

Resolución Directoral Regional

N° 118 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 12 JUN. 2025

VISTO:

El expediente del petitorio minero **VIA CARIÑO PRIMERO con código N° 72-00020-24**, formulado en el sistema WGS84 con fecha 23 de octubre de 2024, a las 08:34 horas; comprendiendo 400 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas; ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT, el Informe N° 010-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, y el Informe Legal N°135-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, por medio del oficio N° 947-2024-INGEMMET/DDV del 04 de diciembre de 2024, la Dirección de Derecho de Vigencia comunicó a la Dirección General de Formalización minera, que con la formulación del petitorio minero VIA CARIÑO PRIMERO de código 72-00020-24, DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT habría superado el límite de hectáreas que corresponde a los derechos mineros que puede poseer para mantener vigente la constancia de Productor Minero Artesanal N° 0352-2022 del 23-11-2022.

Que, el Derecho de Vigencia es una obligación la cual se exige con motivo de la formulación de un derecho minero, así mismo la presentación de la Constancia de Productor Minero Artesanal es un requisito de Admisibilidad del petitorio minero, siendo el deber de la autoridad minera competente para su tramitación (INGEMMET o DREM) la verificación de la vigencia de la referida constancia a través de la comprobación del número de hectáreas permitidas que puedan poseer los titulares que acrediten dicha condición.

Que, es necesario indicar que así mismo la acreditación del pago por Derecho de Vigencia al momento de la presentación de un petitorio minero, constituye un acto de cargo de su titular observando los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por

Resolución Directoral Regional

Nº 118 -2025-GRSM/DREM

Decreto Supremo N°020-2020-EM.

Que, en el presente caso, se debe indicar que en el registro de pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad se observa que para el año de formulación del petitorio minero, no figura registrada la referida calificación de Productor Minero Artesanal, en tal sentido existe un saldo pendiente de pago por Derecho de Vigencia y consecuentemente un pago incompleto por dicho concepto.

Que, el literal C del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o del Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios mineros de concesiones mineras cuando el pago por derecho de vigencia en dólares americanos, se haya efectuado en forma incompleta.

Que, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que a la solicitud del petitorio minero debe adjuntarse la copia de la constancia de pago por derecho de vigencia en las cuentas autorizadas por el INGEMMET, correspondiente al primer año, requisito que tiene el carácter de insubsanable.

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, así como las autoridades Regionales, basan sus actuaciones y toma de decisiones en los procedimientos administrativos a su cargo, en función a la información contenida en el SIDEMCAT y en el Registro de pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, la cual se sustenta en las imágenes de los expedientes que se digitalicen, ello en observación al artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR EL RECHAZO, de la formulación del petitorio minero **VIA CARIÑO PRIMERO CON CÓDIGO 72-00020-24,** al haberse verificado que, **DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT** ha perdido en forma automática la constancia de Productor Minero Artesanal N° 0352-2022 del 23-11-2022 y que resulta incompleto el pago por Derecho de Vigencia con motivo de la formulación del MENCIONADO PETITORIO.

Resolución Directoral Regional

Nº 118 -2025-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET para la continuación del procedimiento respectivo..

ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT
JR. LIBERTAD N°201-BARRIO DE ZARAGOZA
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTIN
CORREO ELECTRONICO: danielalonsomh@gmail.com

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

CODIGO : 7200002024
PETITORIO : VIA CARÍÑO PRIMERO

INFORME N° 010-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO : Perdida de acreditación de productor minero artesanal (PMA)
REFERENCIA : Escrito 72-000011-25-T del INGEMMET

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 23/10/2024 HORA : 08:34:00
CLASIFICACION : Metálica OF. FORMULACION : DREM-SM
EXTENSION (Has) : 400.0000 N° DE CUADRICULAS : 04
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : TOCACHE NUEVO
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 17-J
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCACION :
DISTRITO(s) : SHUNTE
PROVINCIA(s) : TOCACHE
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN



SITUACION DEL PETITORIO CUADRICULAS SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

a) Verificación de pagos

A la fecha, se ha verificado las constancias de pago:

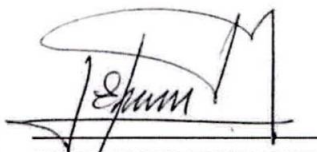
- El monto por derecho de vigencia no corresponde a la extensión del Catastro Minero Nacional, dispuesto en el artículo 39 del TUO de la Ley General de Minería; advirtiéndose los datos de la constancia de pago en el módulo denominado Recibos de pago / Relación de pagos realizados en el SIDEMCAT:

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
veinte y dos
LETRAS
22
NÚMEROS

propuso en dar a conocer a la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, del resultado de la evaluación del pago por derecho de vigencia con motivo de la formulación del petitorio minero VIA CARIÑO PRIMERO; disponiendo que se declare su **RECHAZO**.

- b.3 La Dirección de Dirección de Derecho de Vigencia mediante Oficio N° 972-2024-INGEMMET/DDV de fecha 11/02/2024, teniendo conocimiento de la información contenida en los documentos indicados en los precedentes; señalo que; al haberse superado el límite de hectáreas permitidas para mantener la vigencia de la constancia de Productor Minero Artesanal, el pago efectuado por el petitorio minero resulta insuficiente e insubsanable; en cuya virtud y a efectos de tomar la previsión del caso en el procedimiento ordinario de titulación del petitorio minero; dispuso se declare su **RECHAZO**.
- b.4 Los documentos señalados en los tres (03) precedentes, que corresponden a la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, fueron recepcionados por la DREM-SM mediante Acta de Notificación Personal N° 695828-2024-INGEMMET con fecha 20 de diciembre de 2024.

Moyobamba, 06 de marzo de 2025



JESÚS F. ELECANO YUPANQUI
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN
MINERO ENERGÉTICA-DREM-SM

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
veinte y cuatro
LETRAS
24
NÚMEROS

Moyobamba, 06 MAR. 2025

VISTO el Informe N° 010-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 135-2025-GRSM/DREM/AEFA

Al : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

Del : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM

Asunto : Pérdida de la constancia de Productor Minero Artesanal (PMA) N° 0352-2022 de fecha 23-11-2022 otorgada a favor de DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT.

Referencia : Informe N° 010-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Fecha : Moyobamba, 12 de junio de 2025.



I.-ANTECEDENTES

Informe N° 010-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, por medio del cual se requiere la emisión del informe legal correspondiente.

II.-FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

El principio de legalidad, según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece que la administración pública debe actuar siempre en concordancia con la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y según los fines para los que fueron conferidas. En otras palabras, la administración no puede actuar de forma arbitraria o fuera del marco legal.

Que, revisado el expediente administrativo del petitorio minero VIA CARIÑO PRIMERO con código 72-00020-24, formulado por DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT el día 23/10/2024 y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y siendo competente la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM-SM) informo lo siguiente:

Que, por medio del oficio N° 947-2024-INGEMMET/DDV del 04 de diciembre de 2024, la Dirección de Derecho de Vigencia comunicó a la Dirección General de Formalización minera, que con la formulación del petitorio minero VIA CARIÑO PRIMERO de código 72-00020-24, DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT habría superado el límite de hectáreas que corresponde a los derechos mineros que puede poseer para mantener vigente la constancia de Productor Minero Artesanal N° 0352-2022 del 23-11-2022.

Que, el Derecho de Vigencia es una obligación la cual se exige con motivo de la formulación de un derecho minero, así mismo la presentación de la Constancia de Productor Minero Artesanal es un requisito de Admisibilidad del petitorio minero, siendo el deber de la autoridad minera competente para su tramitación (INGEMMET o DREM) la verificación de la vigencia de la referida constancia a través de la comprobación del número de hectáreas permitidas que puedan poseer los titulares que acrediten dicha condición.

Que, es necesario indicar que así mismo la acreditación del pago por Derecho de Vigencia al momento de la presentación de un petitorio minero, constituye un acto de cargo de su titular



observando los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM.

Que, en el presente caso, se debe indicar que en el registro de pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad se observa que para el año de formulación del petitorio minero, no figura registrada la referida calificación de Productor Minero Artesanal, en tal sentido existe un saldo pendiente de pago por Derecho de Vigencia y consecuentemente un pago incompleto por dicho concepto.

Que, el literal C del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o del Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios mineros de concesiones mineras cuando el pago por derecho de vigencia en dólares americanos, se haya efectuado en forma incompleta.

Que, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que a la solicitud del petitorio minero debe adjuntarse la copia de la constancia de pago por derecho de vigencia en las cuentas autorizadas por el INGEMMET, correspondiente al primer año, requisito que tiene el carácter de insubsanable.

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, así como las autoridades Regionales, basan sus actuaciones y toma de decisiones en los procedimientos administrativos a su cargo, en función a la información contenida en el SIDEMCAT y en el Registro de pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, la cual se sustenta en las imágenes de los expedientes que se digitalicen, ello en observación al artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

III.-CONCLUSION

Que, al haberse verificado que, DANIEL ANTONIO ALONSO MOLLER-HERGT ha perdido en forma automática la constancia de Productor Minero Artesanal N° 0352-2022 del 23-11-2022 y que resulta incompleto el pago por Derecho de Vigencia con motivo de la formulación del petitorio minero VIA CARÍO PRIMERO con código 72-00020-24, el cual es un requisito de admisibilidad del petitorio minero que tiene el carácter de insubsanable, se debe Declarar su RECHAZO.

Es todo cuanto informo a usted, Señor Director.

Atte.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403